

RAWSON, 25 ABR 2014

VISTO:

El Expediente N° 1310/2014, la Ley I - N° 11 y su Decreto Reglamentario . N° 920/02; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Provincial ha advertido a través de sus Organismos Ejecutores de Obra Pública la necesidad de efectuar una modificación en el Sistema de Redeterminación de Precios de Contrato;

Que la citada modificación en el Sistema de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública evitará poner en peligro cierto la economía del contrato de obra suscripto por el Estado con los distintos contratistas, brindándole mayor agilidad a la obtención del nuevo monto contractual, y evitando que puedan llegar a paralizarse las obras en curso de ejecución, debido a que la continuidad de las mismas es de sumo interés para el Estado Provincial en particular y para la comunidad en general;

Que uno de los mecanismos que dispone el Estado Provincial para poder atender y resolver parte de los problemas que genera la distorsión de números índices de aplicación en el Sistema de Redeterminación de Precios vigentes es hacer extensivo el Sistema previsto en el Artículo 4o y para las obras contempladas dentro del Artículo 19° incisos b), c) y d) del Decreto N° 42/80 denominado Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios a todas las obras que se rijan por la Ley I - N° 11;

Que este Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios tiende a disminuir los tiempos que se requieren para la aprobación del nuevo precio de contrato que se obtiene mediante la aplicación de lo normado en el ANEXO III del Decreto N° 920/02 y en la posterior emisión y pago de los certificados de redeterminación de precios que se emiten en cumplimiento de las obligaciones contractuales;

Que este régimen que se propicia aprobar consiste en un conjunto de modelos que representan la participación proporcional de la mano de obra, materiales y equipos necesarios para la ejecución de las distintas tipologías de obras que comprenden el Trabajo Público;

Que al estar incluidos estos modelos en los Pliegos de Bases y Condiciones y en la Sección de Redeterminación de Precios de Contrato en particular, permitirá la emisión conjunta del certificado de obra básica y su complemento por redeterminación de precios de contrato;

Que es facultad del Poder Ejecutivo y autorizado por Ley a dictar el presente Decreto complementario del Decreto N° 920/02 por lo que no es necesaria su modificación o derogación;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 155° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase para las obras contempladas en el inciso c) del Artículo 53° de la Ley I - N° 11 (Antes Ley N° 533) el Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios el cual será particular para cada conjunto de obras similares.-

La expresión de este Régimen Simplificado será un único análisis de precios que representará la incidencia porcentual de Mano de Obra, Materiales y Equipos intervinientes en la ejecución de las obras y cuya variación se obtendrá mediante la metodología que obra como Anexo I, del presente Decreto.-La variación obtenida por dicho análisis de precios constituirá el Factor de Adecuación de Precios que será aplicado al precio final de cada uno de los items que conforman el cómputo y presupuesto de la obra contratada obteniéndose así el Nuevo Precio de Contrato.-

ARTICULO 2°.- El nuevo Precio de Contrato, obtenido al mes anterior de inicio de los trabajos será la base para la liquidación del Concepto Redeterminación de Precios de Contrato para cada período de medición, certificación y pago que se fije en los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras comprendidas en el Artículo 1o del presente Decreto y de aplicación en el Certificado de Redeterminación de Precios N° 1 y sin ningún otro tipo de adecuación posterior salvo la que corresponda aplicar en concordancia con lo establecido en el Artículo 45° del Decreto N° 42/80.-

El Nuevo Precio de Contrato será readecuado cuando la variación que arroje la expresión del Régimen Simplificado que se apruebe para cada conjunto de obras y con la aplicación de las Tablas de Precios que emita la Provincia sea igual o superior a un dos (2%) por ciento con respecto al obtenido en la anterior redeter la emisión conjunta del certificado de obra básica y su complemento por redeterminación de precios de contrato;

Que es facultad del Poder Ejecutivo y autorizado por Ley a dictar el presente Decreto complementario del

Decreto N° 920/02 por lo que no es necesaria su modificación o derogación;
Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;
Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 155° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

ARTICULO 1o.-Apruébase para las obras contempladas en el inciso c) del Artículo 53° de la Ley I - N° 11 (Antes Ley N° 533) el Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios el cual será particular para cada conjunto de obras similares.-

La expresión de este Régimen Simplificado será un único análisis de precios que representará la incidencia porcentual de Mano de Obra, Materiales y Equipos intervinientes en la ejecución de las obras y cuya variación se obtendrá mediante la metodología que obra como Anexo I, del presente Decreto.-La variación obtenida por dicho análisis de precios constituirá el Factor de Adecuación de Precios que será aplicado al precio final de cada uno de los items que conforman el cómputo y presupuesto de la obra contratada obteniéndose así el Nuevo Precio de Contrato.-

ARTICULO 2°.- El nuevo Precio de Contrato, obtenido al mes anterior de inicio de los trabajos será la base para la liquidación del Concepto Redeterminación de Precios de Contrato para cada período de medición, certificación y pago que se fije en los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras comprendidas en el Artículo 1o del presente Decreto y de aplicación en el Certificado de Redeterminación de Precios N° 1 y sin ningún otro tipo de adecuación posterior salvo la que corresponda aplicar en concordancia con lo establecido en el Artículo 45° del Decreto N° 42/80-

El Nuevo Precio de Contrato será readecuado cuando la variación que arroje la expresión del Régimen Simplificado que se apruebe para cada conjunto de obras y con la aplicación de las Tablas de Precios que emita la Provincia sea igual o superior a un dos (2%) por ciento con respecto al obtenido en la anterior redeterminación y por un período no menor al plazo de certificación.-

ARTICULO 3°.- A los fines de las posteriores redeterminaciones de precios el Sacrificio Compartido quedará fijado en un uno (1%) por ciento del nuevo precio obtenido en la Primera Redeterminación de Precios y con la Modalidad de cálculo para la redeterminación conforme se detalle en el Anexo I del presente Decreto.-

ARTICULO 4°.- Autorízase al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a emitir y aprobar las Tablas de Aplicación que intervendrán en el Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios de Contrato para cada conjunto u obra contemplada en el inciso c) del Artículo 53° de la Ley I - N° 11 (Antes Ley N° 533).-

ARTICULO 5°.- Autorízase a los Organismos Ejecutores de Obra Pública, a sustituir en las obras en proceso licitatorio, o de contratación que se rijan bajo la normativa establecida en la Ley I - N° 11 el Régimen de Redeterminación de Precios vigente a la fecha del presente, por el que se aprueba mediante el Artículo 1o del presente Decreto y en las obras en curso de ejecución reconocer la diferencia resultante entre el régimen del Decreto N° 920/02 la adecuación que surja mediante la aplicación del Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios de Contrato de acuerdo a la Tabla de Aplicación que para cada conjunto u obra se apruebe, incluyéndose además aquellas obras que se encuentren en ejecución y posean financiamiento mixto otorgado por la Nación y la Provincia.

Quedan excluidas del alcance del presente los contratos que se rijan de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6o del Decreto N° 920/02 y aquellas que se rijan por la Ley I — N° 11 y en las cuales se ha labrado el Acta de Recepción Provisional sin reservas por parte del co-contratante motivadas en causas no imputables al Estado Provincial y que dieron lugar a la presente norma.-

ARTICULO 6°.- Para la redeterminación de precios de acuerdo a la modalidad establecida en el Artículo 1o del presente Decreto, serán de aplicación los valores de Nuevas Tablas de Precios de Materiales, Combustibles, Lubricantes, Equipos que emitirá la Dirección de Registro y Control de Gestión de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut, ante la carencia de alguno de los precios necesarios para el cumplimiento del presente Decreto se recurrirá a los que emitan el Instituto Nacional de Estadística y Censos u otro Organismo Oficial.-

ARTICULO 7°.-A los efectos de la aplicación del presente Decreto, el Contratista deberá renunciar expresamente a todo derecho que hubiere esgrimido mediante acción o reclamo o que pretenda interponerse a futuro, fundado en causa que motiva la presente norma.-

ARTICULO 8°.- El presente Decreto se aplicará a la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, invitándose a los Municipios a adherir o dictar normas similares a

las contenidas en este Decreto, en sus respectivas jurisdicciones y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

ARTICULO 10°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y Cumplido, ARCHIVASE.-

DECRETO N° 458

ANEXO I

El presente ANEXO tiene por objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1o para la Redeterminación de Precios de Contrato y que formará parte de los Pliegos de Bases y Condiciones de los trabajos de Obra Pública que se rijan por la Ley I - N° 11.-

TITULO DE LA SECCIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE REDETERMINACION DE PRECIOS

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato:

Corresponden a los Análisis de Precio de Oferta del contratista u Oferente y cuyos valores pueden estar expresados al mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.-

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido mediante el producto resultante de la variación del o los análisis de precios representativos del conjunto u obra por el precio unitario de la oferta de los ítems que redetermine y por la cantidad declarada en el cómputo al mes anterior de inicio de los trabajos.-

El Nuevo Precio correspondiente a la Primera Redeterminación será un valor pleno del ítem al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.-

Valores Básicos para la Redeterminacion:

Corresponden a los Precios de la Tabla Oficial que emita la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos y de aplicación en el Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios.-

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de la Tabla Oficial que emita la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos y de aplicación en el Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios para el mes anterior al de inicio de los trabajos y subsiguientes.-

Factor 0,01:

Corresponde al porcentaje de sacrificio compartido del Contratista.-

Factor 0,99:

Corresponde al porcentaje del precio sobre el cual se practicará la redeterminacion.-

SISTEMA DE REDETERMINACION DE PRECIOS AL MES ANTERIOR DE INICIO DE LOS TRABAJOS

El sistema consiste en la obtención de variaciones de uno o varios polinomios resultantes del tipo o conjuntos de obra según se trate tomando como base el mes anterior de apertura de las ofertas u aquel que se haya establecido en el Pliego de Bases y Condiciones y el mes de aplicación el correspondiente al anterior de la Orden de Inicio de los Trabajos.-

En cada uno de los polinomios estarán representados porcentualmente las incidencias de Mano de Obra, Materiales y Equipos según el tipo de obra de que se trate.-

Los Precios que intervendrán para el cálculo de las variaciones de los polinomios provendrán de la Tabla de Jornales que emite la Provincia y de las Tablas de Materiales y Equipos que se emitirán para su aplicación en el Sistema Simplificado de Redeterminación de Precios.-

El producto resultante de la variación del polinomio por el precio unitario de contrato del ítem dará un nuevo precio y la sumatoria de estos resultara el Nuevo Precio de Contrato al mes anterior de Inicio de los Trabajos.-

El Nuevo Precio Redeterminado en esta fecha será el un valor pleno y sobre el cual no se aplicará ningún tipo de deducción por esta única vez.-

El Certificado de Redeterminación de precios correspondiente a los trabajos medidos y certificados en el primer mes de ejecución se emitirá tomando como valores redeterminados los que se obtuvieron en la Primera Redeterminación de Precios, no correspondiendo ningún otro tipo de actualización.-

Para el caso de que impartida la Orden de Inicio de los trabajos no se hayan registrado avances que meriten la extensión de una foja de medición por causas no imputables al contratista o por características propias de la contratación, se procederá a calcular la variación del o los polinomios que intervienen en el tipo de obra que se trate, tomando como base el mes anterior de inicio y mes de aplicación aquel en que se ejecutaron los trabajos, si la variación registrada es igual o mayor a un dos (2%) por ciento corresponde aplicar la readecuación de precios.-

REDETERMINACION PERIÓDICA DE PRECIOS

Los valores obtenidos en la Primera Redeterminación de Precios podrán ser readecuados cuando el o los polinomios que actúan en la obra de que se trate registren a partir del segundo período calendario de medición de los trabajos y el

mes que correspondió a la primera redeterminación de precios arroje/en un porcentaje igual o superior a un dos (2%) por ciento.-

| Cuando: la evolución del o los polinomios arroje/en variaciones menores a un dos I (2%) con respecto al mes correspondiente a la primera redeterminación, se .£ aplicará para su pago el valor obtenido en la primera redeterminación.-

Cuando: la evolución del o los polinomios arroje/en variaciones iguales o mayores a un dos (2%) con respecto al mes correspondiente a la primera redeterminación, se aplicará para su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación, (Nuevo Precio de Contrato), se lo afectará por el Factor 0,01, al monto obtenido se le adicionará el valor resultante del nuevo precio pleno afectado por el Factor 0,99

A (valor de oferta) x Variación al mes anterior de orden de inicio = B Nuevo Precio

2o Redeterminación Variación igual o mayor a 2%

B x Variación = C Nuevo Precio Pleno

Precio para el Pago = (B x 0,01) + (C x 0,99) = D Nuevo Precio Redeterminado

Cuando: la evolución del o los polinomios arroje/en variaciones iguales o mayores a un dos (2%) con respecto al mes correspondiente a la segunda redeterminación, se aplicará para su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación, (Nuevo Precio de Contrato), se lo afectará por el Factor 0,01, al monto obtenido se le adicionará el valor resultante del nuevo precio pleno (3o Redeterminacion) afectado por el Factor 0,99

Nuevo Precio de Contrato (1o Redeterminación) = B Nuevo Precio

3o Redeterminación Variación mayor a 2% y sucesivas

C Nuevo Precio Pleno x Variación = D Nuevo Precio Pleno

Precio para el Pago = (B x 0,01) + (D x 0,99) = E Nuevo Precio Redeterminado